



PODER JUDICIAL

Jiutepec, Morelos, a dieciséis de febrero del dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver interlocutoriamente las medidas provisionales de **GUARDA, CUSTODIA, DEPÓSITO y ALIMENTOS**, respecto de la menor de iniciales [REDACTED], solicitadas por la parte actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en los autos del expediente número **08/2022**, relativo a la **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE GUARDA, CUSTODIA, DEPÓSITO Y ALIMENTOS DEFINITIVOS** promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], radicado en la Primera Secretaría de este Juzgado; y,

R E S U L T A N D O S :

1. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, el día diez de enero del dos mil veintidós, registrado con el folio [REDACTED], que por turno correspondió conocer a este Juzgado, bajo el número de cuenta [REDACTED], compareció [REDACTED] [REDACTED], solicitando la guarda, custodia y alimentos definitivos de su menor hija, y como medidas provisionales solicitó:

“... 1. Se decrete a mi favor de manera urgente la **GUARDIA Y CUSTODIA PROVISIONAL** de mi menor hija de nombre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

2. Depósito judicial provisional de mi menor hija de nombre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el domicilio ubicado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED].

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED].

3. Se otorgue por concepto de pensión alimenticia provisional la cantidad de \$5,000.00 pesos (Cinco mil pesos 00/100 M.N.) mensuales a favor de mi menor hija de nombre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y a través del suscrito, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 259, 260 y 434 del Código Procesal Familiar vigente en la Entidad, para tal efecto me permito solicitar se sirva requerirle a la demandada el depósito de la referida pensión alimenticia provisional en el domicilio señalado a efecto de emplazarlo del presente asunto...”
(Sic)

Fundó su petición en los hechos que precisó en su curso inicial de demanda, mismos que aquí se dan íntegramente por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; invocó el derecho que consideró aplicable al caso y anexó los documentos descritos en la constancia de la referida Oficialía de Partes.

2. Mediante acuerdo del once de enero del dos mil veintidós, se admitió la demanda, se ordenó emplazar a la demandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], para que, en el plazo de **DIEZ DÍAS**, diera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se declararía la rebeldía, se le requirió para que señalara domicilio en esta ciudad, para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se le realizarían a través del Boletín Judicial que edita el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos aún las de carácter personal, así como para que designara abogado patrono que la representara; y toda vez que el domicilio de la demandada se encontraba fuera de la



PODER JUDICIAL

jurisdicción de este Juzgado, se ordenó girar el exhorto correspondiente al Juez Familiar competente en Coyuca de Benítez, Guerrero, en turno, para que en auxilio de las labores de este Juzgado, emplazara a la demandada; por otro lado, respecto de las medidas provisionales solicitadas, se requirió acreditar la urgencia y necesidad de las mismas, a fin de proveer lo conducente; finalmente se ordenó certificar el estado físico de la menor involucrada.

3. El diez de febrero del dos mil veintidós, se llevó a cabo la certificación de la menor de iniciales [REDACTED], ante la presencia del Agente del Ministerio Público; de igual manera, se desahogó la información testimonial a fin de acreditar la urgencia y necesidad de las medidas provisionales; en consecuencia, se ordenó turnar los autos para resolver respecto a las mismas solicitadas por la parte actora, lo que ahora se realiza al tenor siguiente:

CONSIDERANDO:

I. Este Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver las presentes medidas provisionales de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61 del Código Procesal Familiar en vigor, toda vez que este juzgado conoce de asuntos en materia familiar. En cuanto a la **competencia**, para resolver sobre las medidas provisionales solicitadas dentro del mismo, también asiste a esta autoridad, de conformidad con los numerales 73 fracción I de la Ley Adjetiva invocada y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, toda vez que el domicilio en que habita



PODER JUDICIAL

[REDACTED], en la cual se advierten como nombres de los padres el de [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED]. Documental pública a las que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 405 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, en virtud de que se trata de un documento público, según lo establece la fracción IV, del artículo 341, del Código Adjetivo en cita, y con la misma se acredita la legitimación activa que tiene la parte actora [REDACTED] [REDACTED], para poner en movimiento este Órgano Jurisdiccional, al tener interés jurídico y legitimación activa, para velar por los intereses de la menor citada y solicitar las medidas tendientes a su protección; y la **legitimación pasiva**, se acreditó también con la precitada documental, de la que se acreditó que, la demandada [REDACTED] [REDACTED], es progenitora de la infante, por consecuencia, es la persona frente a la cual el actor debe reclamar las medidas provisionales solicitadas.

IV. MARCO JURÍDICO APLICABLE. Resultan aplicables al asunto que se resuelve, los artículos 1° y 4° de la Constitución Política Mexicana, el artículo 3.1, 3.2, 9, 18, 19, 20, 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 181, 221, 23, 25, 38, 43, 44, del Código Familiar vigente en el Estado de Morelos, así como los arábigos 168 y 191 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, de los que de una apropiada intelección, el suscrito estima como ineludible que tratándose de asuntos que versen sobre los derechos de menores de edad, se obliga a que éste Juzgador observe por encima de los intereses propios y naturales de los

padres, el bienestar de los menores de edad, anteponiéndolo al interés de cualquier adulto involucrado en la contienda, incluso supliendo en su provecho la queja deficiente.

En primer término, el artículo **230 y 231** del Código Procesal Familiar en vigor, establecen que:

“OBJETO DE LAS PROVIDENCIAS CAUTELARES. Las providencias cautelares se decretarán a petición de parte legítima, cuando exista un peligro de daño por el retardo en la ejecución de la sentencia definitiva y tendrán por objeto asegurar sus efectos...”.

“VERIFICACIONES QUE DEBE LLEVAR A CABO EL JUEZ ANTES DE DECRETAR LAS PROVIDENCIAS. La apreciación de la existencia del peligro y de todas las circunstancias que motiven la providencia cautelar la hará el Juez, sin substanciación alguna, ni audiencia del deudor y sólo con vista de las alegaciones y de la justificación documental que presente el solicitante. El Juez debe decretar la medida cautelar con la urgencia necesaria para su eficacia. El auto que concede la providencia servirá de mandamiento en forma para que se lleve a efecto, conforme a las reglas de la ejecución forzosa”

Así también, el ordinal **237** de la Codificación Adjetiva Familiar en vigor, determina lo siguiente:

“ÓRGANO COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS PROVIDENCIAS. Será competente para decretar las providencias cautelares el juzgado que lo sea para conocer de la demanda principal. En caso de urgencia también podrá decretarlas el juzgado del lugar en que deban efectuarse. En este último caso, una vez ejecutada y resuelta la reclamación si se hubiere formulado, se remitirán las actuaciones al órgano competente y los plazos para la presentación de la demanda se



PODER JUDICIAL

aumentarán prudentemente a juicio del tribunal. En la ejecución de la medida precautoria no se admitirán recursos”

Además, como se ha citado ya, el artículo **230** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, establece que las providencias cautelares se decretarán a petición de parte legítima, cuando exista un peligro de daño por el retardo en la ejecución de la sentencia definitiva y tendrán por objeto asegurar sus efectos.

Por su parte el numeral **231** del mismo ordenamiento legal, establece que el Juez debe decretar la medida cautelar con la urgencia necesaria para su eficacia; asimismo señala la Ley Adjetiva de la materia, que para la procedencia de las medidas provisionales que se solicitan sólo deben justificarse los extremos del artículo que las funda.

En el presente asunto, se desprende que el promovente [REDACTED] solicita que se decrete la **guarda y custodia** a su favor de la menor de iniciales [REDACTED], así como su **depósito** en el domicilio ubicado en [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y finalmente la **pensión alimenticia provisional** a cargo de la demandada [REDACTED]; lo anterior fundado en los hechos que en este acto se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones y que se encuentran contenidos en el capítulo correspondientes del escrito inicial de demanda.

V. ANÁLISIS DEL ASUNTO. Bajo este contexto, se procede al análisis de las medidas provisionales consistentes en la **GUARDA, CUSTODIA, DEPÓSITO y ALIMENTOS**, respecto de la menor de iniciales [REDACTED], solicitadas por [REDACTED].

Debiendo precisar que el interés superior del niño es uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los derechos del niño. No sólo es mencionado expresamente en varios instrumentos, sino que es constantemente invocado por los órganos internacionales encargados de aplicar esas normas. El artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que en cualquier medida que tomen las autoridades estatales deben tener en cuenta de forma primordial el interés superior del niño. Los artículos 9, 18, 20, 21, 37 y 40 también mencionan expresamente este principio. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que el interés superior del niño es un **"punto de referencia para asegurar la efectiva realización de todos los derechos contemplados en ese instrumento, cuya observancia permitirá al sujeto el más amplio desenvolvimiento de sus potencialidades"**, y ha sostenido también que se trata de un criterio al que "han de ceñirse las acciones del Estado y de la sociedad en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción y preservación de sus derechos."

Resultando pertinente, establecer el marco jurídico que nos permita resolver sobre la procedencia de las medidas provisionales señaladas con antelación, por lo cual se procede a citar el contenido de los siguientes dispositivos legales del



PODER JUDICIAL Código Familiar vigente en el Estado de Morelos, que establecen literalmente lo siguiente:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“**Artículo 181.-** Las facultades que la ley atribuye a los padres respecto de la persona y bienes de los hijos se les confiere a través de su ejercicio para que cumplan plenamente con los deberes que les imponen la paternidad y la maternidad, entre los cuales se encuentran el de proporcionar a los hijos:

I.- Un ambiente familiar y social propicio para lograr en condiciones normales el desarrollo espiritual y físico de estos;

II.- Una educación en los términos del artículo 43 de este Ordenamiento;

III.- Una conducta positiva y respetable que sirva de ejemplo a estos y coadyuve a realizar las finalidades de la paternidad y de la maternidad;

IV.- Los alimentos, conforme a lo dispuesto por el capítulo III, Título único, Libro segundo de este Código; y,

V.- Una familia estable y solidaria de manera que constituya un medio adecuado para el desarrollo del amor y atenciones que requiere el desenvolvimiento de la personalidad de los hijos”.

“**Artículo 220.-** La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los sujetos a ella. La patria potestad se ejerce por el padre y la madre del menor no emancipado o del mayor incapacitado y falta o por imposibilidad de ambos por los abuelos paternos o maternos, debiendo tomar en cuenta el Juzgador las circunstancias que más le favorezcan al menor, así como su opinión. Su ejercicio tiene como contenido la protección integral del incapaz en sus aspectos físico, moral y social, e implica el deber de su guarda y educación...”.

En este tema, los artículos **167** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, que señalan:

"**Artículo 167.-** Todas las cuestiones inherentes a la familia, se considerarán de orden público e interés social, por constituir la base de la integración de la sociedad".

En primer término, el artículo **230** del Código Procesal Familiar en vigor, establece que las providencias cautelares se decretarán a petición de parte legítima, cuando exista un peligro de daño por el retardo en la ejecución de la sentencia definitiva y tendrán por objeto asegurar sus efectos; y por su parte, el numeral **231** del mismo ordenamiento legal, establece que el Juez debe decretar la medida cautelar con la urgencia necesaria para su eficacia.

Así también, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

“**Artículo 4o.** El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia...

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar...

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez...”.

De igual forma, la **Convención Americana de los Derechos Humanos** (Pacto de San José), en los dispositivos **17, 19 y 32**, refiere en lo tocante al tema de los menores de edad, lo siguiente:

“Artículo 17. Protección a la Familia. 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado”.

“Artículo 19. Derechos del Niño. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.

“Artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos. 1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad. 2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática”.

Del mismo modo, la **Convención sobre Derechos de los Niños**, en los numerales **3, 5, 6, 9, 18 y 27**, refiere:

“Artículo 3 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada”.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“**Artículo 5.** Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención”.

“**Artículo 6** 1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.
2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño”.

“**Artículo 9** 1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté

bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas”.

“Artículo 18 1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas”.

“Artículo 27 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados”.

Ante tal contexto, es menester hacer mención que el presente litigio versa sobre cuestiones familiares que se consideran de orden público e interés social por constituir la base de integración de la sociedad; por ende, resulta obligatorio para el suscrito tomar en consideración como ya se expuso en líneas que anteceden, el interés superior de la menor de iniciales [REDACTED], sobre cualquier otro que pudiera existir, atendiendo a las circunstancias planteadas en este caso, siendo obligación inclusive, el amparar sus intereses, además de que la materia familiar se rige por el principio de salvaguardar la integridad y bienestar general de la familia y en especial de los menores, máxime si está en juego el desarrollo integral de ellos, en los que desde luego el proceso de formación emotivo, intelectual y social no ha terminado.

Así, tal principio debemos entenderlo en concordancia a la naturaleza del presente asunto que es, en caso final el mejor destino de la menor de iniciales [REDACTED]; por lo que en la presente resolución se deben analizar las mejores circunstancias para la seguridad, prosperidad y dicha de la menor involucrada en la contienda judicial, es decir, imposición para que quien resuelve que entre al estudio de las causas favorables para la infante; así las cosas, el suscrito Juzgador tiene facultades para dirimir lo familiar, analizando lo mejor respecto del estado de la infante en comento; es por ello que se debe tomar la mejor determinación para poder deducir lo mejor respecto al desarrollo psíquico y emocional de la misma, pues la sociedad y el Estado tienen interés en que los derechos de los menores de edad y de los incapaces queden protegidos; robustece lo anterior, la jurisprudencia siguiente:

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS.¹

Resulta ya un lugar común señalar que la configuración del interés superior del menor, como concepto jurídico indeterminado, dificulta notablemente su aplicación. Así, a juicio de esta Primera Sala, es necesario encontrar criterios para averiguar, racionalmente, en qué consiste el interés del menor y paralelamente determinarlo en concreto en los casos correspondientes. Es posible señalar que todo concepto indeterminado cabe estructurarlo en varias zonas. Una primera zona de certeza positiva, que contiene el presupuesto necesario o la condición inicial mínima. Una segunda zona de certeza negativa, a partir de la cual nos hallamos fuera del concepto

¹ Época: Décima Época. Registro: 2006593. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 44/2014 (10a.). Página: 270



PODER JUDICIAL

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

indeterminado. En tercer y último lugar la denominada zona intermedia, más amplia por su ambigüedad e incertidumbre, donde cabe tomar varias decisiones. En la zona intermedia, para determinar cuál es el interés del menor y obtener un juicio de valor, es necesario precisar los hechos y las circunstancias que lo envuelven. En esta zona podemos observar cómo el interés del menor no es siempre el mismo, ni siquiera con carácter general para todos los hijos, pues éste varía en función de las circunstancias personales y familiares. Además, dicha zona se amplía cuando pasamos -en la indeterminación del concepto- del plano jurídico al cultural. Por lo anterior, es claro que el derecho positivo no puede precisar con exactitud los límites del interés superior del menor para cada supuesto de hecho planteado. Son los tribunales quienes han de determinarlo moviéndose en esa "zona intermedia", haciendo uso de valores o criterios racionales. En este sentido, es posible señalar como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés del menor en todos aquellos casos en que esté de por medio la situación familiar de un menor, los siguientes: a) se deben satisfacer, por el medio más idóneo, las necesidades materiales básicas o vitales del menor, y las de tipo espiritual, afectivas y educacionales; b) se deberá atender a los deseos, sentimientos y opiniones del menor, siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento; y c) se debe mantener, si es posible, el statu quo material y espiritual del menor y atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro. Asimismo, es necesario advertir que para valorar el interés del menor, muchas veces se impone un estudio comparativo y en ocasiones beligerante entre varios intereses en conflicto, por lo que el juez tendrá que examinar las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para el menor, cuyos intereses deben primar frente a los demás que puedan entrar en juego, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en la línea

de favorecer al menor, principio consagrado en el artículo 4o. constitucional.”

“DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS.² El principio de interés superior implica que los intereses de los niños deben protegerse con mayor intensidad, por lo que no es necesario que se genere un daño a los bienes o derechos de los niños para que se vean afectados, sino que basta con que éstos se coloquen en una situación de riesgo. Aquí conviene hacer una precisión sobre el concepto de riesgo. Si éste se entiende simplemente como la posibilidad de que un daño ocurra en el futuro, es evidente que la eventualidad de que un menor sufra una afectación estará siempre latente. Cualquier menor está en riesgo de sufrir una afectación por muy improbable que sea. Sin embargo, ésta no es una interpretación muy razonable del concepto de riesgo. Así, debe entenderse que el aumento del riesgo se configura normalmente como una situación en la que la ocurrencia de un evento hace más probable la ocurrencia de otro, de modo que el riesgo de que se produzca este segundo evento aumenta cuando se produce el primero. Aplicando tal comprensión a las contiendas donde estén involucrados los derechos de los menores de edad, y reiterando que el interés superior de la infancia ordena que los jueces decidan atendiendo a lo que resultará más beneficioso para el niño, la situación de riesgo se actualizará cuando no se adopte aquella medida que resultará más beneficiosa para el niño, y no sólo cuando se evite una situación perjudicial.”

Por lo que es necesario, precisar que el artículo 9º de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece lo siguiente:

² Época: Décima Época. Registro: 2005919. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CVIII/2014 (10a.). Página: 538



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“1. Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño. 2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones. 3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño (...).”

Por su parte, el precepto 3º de la Ley para el Desarrollo y Protección al Menor para el Estado de Morelos, establece lo siguiente:

“Son derechos fundamentales de los menores de edad: a). Conocer a sus padres y ser cuidado por ellos, o bien por aquéllos a quienes legalmente corresponda ejercer la patria potestad o la tutela; b). Crecer y desarrollarse en un ambiente de convivencia familiar; c). El respeto a su vida, seguridad, privacidad y dignidad personal, más allá de toda consideración de raza, nacionalidad o credo; d). La identidad o nombre, la nacionalidad, al domicilio, la residencia y al patrimonio; e). La libertad de expresión y la preservación de sus costumbres, lengua y religión; f). Recibir alimentos, educación, salud, cultura, deporte y recreación que les proporcione un sano desarrollo físico y mental y los haga útiles a la sociedad; g). Recibir auxilio, atención y protección en los casos de enfermedad; discapacidad, ausencia de hogar, extravío u

orfandad; h). La protección y asistencia material y jurídica en los casos en que sea objeto de abuso sexual, se le explote, o ataque su integridad física, psíquica o bienes, se encuentre privado de su libertad, o sufra de abandono, descuido o trato negligente; i). Recibir preferentemente protección y atención en los programas institucionales de asistencia social y en los casos de siniestros o desastres; j). No ser sujetos de discriminación alguna, en razón de su condición económica, social, religión, raza o lengua; y k). Los demás que otros ordenamientos les otorguen.”.

Asimismo, el numeral 4º de la ley precisada anteriormente prevé:

“Son obligaciones de los padres o de quienes ejercen la patria potestad o la tutela de los menores: a). Propiciar un ambiente familiar estable y solidario, para lograr en condiciones normales el desarrollo físico, psíquico y moral de los menores; b). Proporcionar alimentos que comprenderán: la comida, el vestido, la habitación, los gastos necesarios para la educación primaria y secundaria y para ejercer un oficio, arte o profesión; c). Respetar la personalidad y opinión de los menores; d). Llevar una conducta positiva y respetable que sirva de ejemplo a éstos; e). Formar en los menores una conciencia nacional y social que les permita tener plena identidad con la comunidad, el Estado y la Nación; f). Brindar las condiciones mínimas para que los menores puedan disfrutar de descanso y sana recreación; g). Velar en todo momento por la salud de los menores, otorgándoles atención y protección ante las enfermedades; h). En la potestad de corrección, no incurrir en conductas de acción u omisión que impliquen maltrato o crueldad física o psíquica hacia el menor.”.

En tanto que, el dispositivo **167** del Código Procesal Familiar aplicable para el Estado de Morelos, señala que todas las cuestiones inherentes a la familia se consideran de orden público e interés social, por constituir la base de la integración



PODER JUDICIAL

de la sociedad; por su parte el numeral **231** del ordenamiento legal invocado establece que la apreciación de la existencia del peligro y de todas las circunstancias que motiven la providencia cautelar la hará el Juez, sin substanciación alguna, ni audiencia del deudor y sólo con vista de las alegaciones y de la justificación documental que presente el solicitante. El Juez debe decretar la medida cautelar con la urgencia necesaria para su eficacia. El auto que concede la providencia servirá de mandamiento en forma para que se lleve a efecto, conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

El artículo **216** de la ley en comento expresa:

“El depósito de menores o incapacitados se decretará: I.- [...] II. Como medida previa o, en otros casos, posterior a la demanda sobre pérdida de la patria potestad, si se alegare la posibilidad de malos tratos, ejemplo pernicioso o se les obligue a cometer actos ilícitos...”

Por su parte, el artículo **454** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, en su párrafo segundo señala que:

"En cualquier estado del juicio, el Juez podrá ordenar que la custodia del hijo quede al cuidado de uno de los padres o de tercera persona de reconocida honorabilidad y podrá además de oficio o a petición de parte acordar las medidas cautelares que juzgue adecuadas".

En esa misma tesitura, tomando en consideración lo establecido en el Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en casos que afecten a niñas, niños y

adolescentes, al respecto debe recordarse que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos tiene como fuentes no sólo aquellas normas de carácter obligatorio, sino también instrumentos no vinculantes, como las declaraciones, las reglas generales, los principios o las opiniones consultivas, que en tanto desarrollan el contenido y alcance de los derechos reconocidos en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano también son un referente obligado.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados de Circuito han emitido diversas tesis en las cuales se resuelve bajo el principio del interés superior del niño, niña o adolescente. Por otra parte, con el objeto de garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de los derechos reconocidos en la Constitución, el veintinueve de mayo del dos mil se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Esta ley dispone que esta protección tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad. Establece también que de conformidad con el principio del interés superior del niño, niña o adolescente, las normas aplicables a ellos se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de personas adultas no podrá, en ningún momento, ni en



PODER JUDICIAL

ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes. A la publicación de esta ley federal siguió la de las leyes correspondientes en las entidades federativas. Por otra parte, en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, principal instrumento de carácter vinculante de dicho sistema, alude en su artículo 19 a los derechos de la infancia, señalando lo siguiente: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que en su condición de menor requieren por parte de la familia, de la sociedad y del Estado”.

Atento a los preceptos relativos a la **guarda y custodia**, así como de los que se argumenta en el Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes; se concluye que los hijos menores de edad pueden quedar bajo la custodia de cualquiera de los padres; en segundo, el derecho a la guarda y custodia de menores de edad, implica considerar no sólo las pruebas ofrecidas por las partes con las que pretendan demostrar una adecuada capacidad para el cuidado del menor, sino que en atención al beneficio directo de los menores de edad, el juzgador debe considerar el interés superior de los mismos, como presupuesto esencial para determinar quién tiene derecho a la guarda y custodia. Ello, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 4o. constitucional que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3o., 7o., 9o., 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los Estados garantizarán que los

tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas y los niños, como el caso en que se demande la guarda y custodia, debe tenerse como presupuesto esencial el interés superior del niño y darle intervención al Ministerio Público, para que en su carácter de representante de la sociedad, vele por los derechos de los infantes y adolescentes.

Tiene aplicación a lo anterior el criterio Jurisprudencial con número de registro 185753 sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, visible a la página 1206, del Tomo XVI, Octubre de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dispone:

“GUARDA Y CUSTODIA. DEBE DETERMINARSE CONSIDERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONFORME A LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. El derecho a la guarda y custodia de una niña, niño y adolescente, implica considerar no sólo las pruebas ofrecidas por las partes con las que pretendan demostrar una adecuada capacidad para el cuidado del menor, sino que atendiendo al beneficio directo de la infancia, el juzgador también debe considerar el interés superior de la niña, niño y adolescente como presupuesto esencial para determinar quién tiene derecho a la guarda y custodia. Ello, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 4o. constitucional que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3o., 7o., 9o., 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas, niños y adolescentes, como el caso en que se demande la



PODER JUDICIAL

guarda y custodia, debe tenerse como presupuesto esencial el interés superior del niño y darle intervención al Ministerio Público, para que en su carácter de representante de la sociedad, vele por los derechos de los infantes y adolescentes.”

En ese tenor, debe entenderse que de reclamarse la custodia de un menor, **debe justificarse fehacientemente la urgencia y la necesidad de tal solicitud**, de acuerdo con el entorno del estado actual de la situación en que se encuentra el menor, pues el que solicita una medida de tal naturaleza debe justificarla plenamente debido a lo trascendental y grave de la situación en que habrá de quedar dicho menor, de ahí que resulte toral acreditarlo; aunado a que las medidas provisionales no son sustantivas sino procesales, por lo que no resuelven el fondo del asunto y son recurribles en cualquier momento, atendiendo al material probatorio desahogado.

De esta guisa, se tiene que, la parte actora [REDACTED], para el efecto de acreditar la urgencia y necesidad de la medida provisional solicitada, ofreció la prueba **TESTIMONIAL** a cargo de [REDACTED] y [REDACTED], la cual tuvo verificativo el día diez de febrero del dos mil veintidós; declarando el primero de las atestes, en esencia y en lo que aquí interesa que:

“...El parentesco entre [REDACTED], [REDACTED] y la menor de iniciales [REDACTED], es que los dos primeros son papás de la menor, pero entre éstos no hay nada; que cuando llegaba a ir a la casa de [REDACTED] y de [REDACTED], encontraba a la menor descalza, como si no le pusieran atención, sucia, despeinada y a [REDACTED] la encontraba en el teléfono o

viendo televisión, que una vez que fueron a buscar a la menor, en el mes de junio, llegaron a la casa de la abuela materna, y la menor estaba descalza, despeinada, sucia, y en octubre que la visitaron nuevamente la menor estaba desnutrida con desconfianza, que en diciembre llegaron por la niña y la encontraron bañada y cambiada, se la trajeron y la menor estaba muy tímida, desconfiada, como espantada, con su semblante triste, a la semana siguiente que la vio ya actuaba diferente, ya comía lo que le daban, ya que al principio cuando la trajeron era berrinchuda o caprichosa, y actualmente ya hace caso, corre, juega, una vez le preguntó a la menor si quería regresar con su mamá y le respondió que no; que la menor actualmente vive con [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en casa de los abuelos de éste, en el domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED], que quien se hace cargo de la menor es [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con ayuda de su abuelita, ya que cuando él trabaja la abuelita la cuida...”

Por su parte, la ateste [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], declaró en esencia:

“...Que el parentesco entre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y la menor de iniciales [REDACTED], es que los dos primeros son papás de la menor, que la relación era normal, solo [REDACTED] estaba como distraída, no platicaba o se iba a otro lado, que la menor actualmente vive con [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el domicilio ubicado en la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED], que quien se hace cargo de la menor es [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y su abuelita le ayuda...”

Los anteriores testimonios reúnen los requisitos del numeral 378 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, por lo que se les concede valor probatorio, de



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

conformidad con lo dispuesto por el artículos 404 del Código Adjetivo en cita, en virtud de que, con dichos testimonios se acredita que, actualmente la menor de iniciales [REDACTED], se encuentra viviendo en el domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], junto con su progenitor [REDACTED] [REDACTED], mismo que se hace cargo de sus cuidados; además de que las veces en que fueron a ver a la menor, en la casa de la abuela materna, la misma estaba descalza, despeinada, sucia, desnutrida con desconfianza, y a partir del mes de diciembre en que se encuentra al cuidado de su progenitor, al principio estaba muy tímida, desconfiada, espantada, con su semblante triste, y a la semana siguiente ya actuaba diferente, ya comía lo que le daban, ya que al principio cuando la trajeron era berrinchuda o caprichosa, y actualmente ya hace caso, corre, juega.

Toda vez que los Estados Partes, tienen la obligación de vigilar que, en todo momento y en su mayor amplitud sean respetados y garantizados los derechos de los menores, atendiendo a su interés superior, consagrado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los artículos 3 y 9 de la Convención Americana sobre los Derechos del Niño, como lo es el derecho a la Educación, y a asistir de manera regular a clases, como lo consagran los artículos 28 y 29 de la Convención Americana sobre los Derechos del Niño; y atendiendo además a la circunstancia de que, la menor de iniciales [REDACTED], se encuentra bajo el cuidado de su progenitor [REDACTED] [REDACTED], que éste, le brinda los cuidados

necesarios para su subsistencia y protección, mismo que se hace cargo de sus cuidados; además de que actualmente la niña ya juega, corre, obedece, es decir, se encuentra bien; se obtiene que, el mejor cuidado de la menor de iniciales [REDACTED], se encuentra a lado de su progenitor [REDACTED].

Tiene apoyo a lo anterior la tesis de la Novena Época; Registro: 914492, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Apéndice 2000, Tomo IV, Civil, P.R. TCC, Materia(s): Civil Tesis: 884; Página: 619, de la sinopsis siguiente:

“CUSTODIA DE MENORES DE MÁS DE SIETE AÑOS DE EDAD. EL PRINCIPIO RECTOR DE LA DECISIÓN DE LA GUARDA Y CUSTODIA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DEBE SER PUNTO DE PARTIDA PARA DECIDIR SOBRE LA. El último párrafo del artículo 282 del Código Civil para el Distrito Federal, establece un principio general, rector de la decisión de guarda y custodia de los menores de siete años, la cual consiste en que éstos deben permanecer al lado de su madre "... salvo peligro para el normal desarrollo de los hijos ...". El espíritu del principio general antes descrito, evidentemente tuvo como sustento el que el legislador atendiera a la realidad social y costumbres imperantes dentro del núcleo social nacional, en el que en términos generales, corresponde a la madre la atención y cuidado de los menores procreados por una pareja, independientemente de que aquélla realice o no una actividad de carácter laboral, consecuentemente en ella descansa, por regla general, la custodia de los menores procreados en un matrimonio e incluso fuera de éste, pues legalmente la madre tiene a su favor la presunción de ser la más apta para cuidar a los hijos que haya procreado, a menos que el padre demuestre que la conducta de



PODER JUDICIAL

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

aquella puede ser dañina a la salud e integridad de los hijos, correspondiéndole la carga probatoria de esta situación al padre, por tratarse de la excepción a la regla general. Este principio general que se comenta, aunque la ley lo establece en forma expresa para decidir sobre la custodia de los hijos menores de siete años, por estar inspirado en la realidad social y costumbres ordinarias imperantes en nuestra sociedad, debe ser el punto de partida del juzgador, por extensión, para normar su criterio en cuanto a la guarda y custodia de los menores habidos en un matrimonio disuelto, aun cuando rebasen la edad mencionada, sobre todo cuando por la edad e inmadurez de éstos, no pueda considerarse, que ellos puedan tomar una decisión libre, espontánea y consciente de lo que es mayormente benéfico para los mismos. Siendo pertinente destacar en este aspecto, que por cuestiones de lógica y experiencia, este tribunal considera, que salvo contadas excepciones, la madurez y juicio suficiente de los menores para decidir en forma libre y espontánea sobre con quién de sus progenitores desean vivir en forma permanente, se alcanza por lo general con posterioridad a los quince años, puesto que es cuando generalmente empiezan a adquirir independencia de sus padres, quienes ya no pueden manipular fácilmente las decisiones de sus menores hijos.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO”.

También, tiene apoyo a lo anterior la Tesis de la Décima Época; Registro: 2006791; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 7, Junio de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Civil; Tesis: 1a./J. 53/2014 (10a.), Página: 217, de la sinopsis siguiente:

“GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE

MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO]. Como ya lo ha establecido esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no existe en nuestro ordenamiento jurídico una suerte de presunción de idoneidad absoluta que juegue a favor de alguno de los progenitores pues, en principio, tanto el padre como la madre están igualmente capacitados para atender de modo conveniente a los hijos. Así las cosas, el intérprete, al momento de aplicar el inciso a), de la fracción II, del artículo 4.228 del Código Civil del Estado de México, que dispone que si no se llega a ningún acuerdo respecto a la guarda y custodia, "los menores de diez años quedarán al cuidado de la madre, salvo que sea perjudicial para el menor", deberá atender, en todo momento, al interés superior del menor. Lo anterior significa que la decisión judicial al respecto no sólo deberá atender a aquel escenario que resulte menos perjudicial para el menor, sino, por el contrario, deberá buscar una solución estable, justa y equitativa que resulte lo más benéfica para éste. La dificultad estriba en determinar y delimitar el contenido del interés superior del menor, ya que no puede ser establecido con carácter general y de forma abstracta; la dinámica de las relaciones familiares es extraordinariamente compleja y variada y es dicha dinámica, así como las consecuencias y efectos que la ruptura haya ocasionado en los integrantes de la familia, la que determinará cuál es el sistema de custodia más beneficioso para los menores. Así las cosas, el juez habrá de valorar las especiales circunstancias que concurren en cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad del menor, lo cual se puede dar con ambos progenitores o con uno solo de ellos, ya sea la madre o el padre. En conclusión, la tutela del interés preferente de los hijos exige, siempre y en cualquier caso, que se otorgue la guarda y custodia en aquella forma (exclusiva o compartida, a favor del padre o de la madre), que se revele como la más benéfica para el menor.



PODER JUDICIAL

Tesis de jurisprudencia 53/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de once de junio de dos mil catorce”.

Ante tales circunstancias, se declara **PROCEDENTE** la **medida provisional** de **GUARDA y CUSTODIA** de la menor de iniciales [REDACTED], a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y por ende, se decreta el **DEPÓSITO PROVISIONAL** de la citada menor, en el domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], sin perjuicio de derechos de terceros.

En esa misma tesitura, es menester referir que las presentes circunstancias pueden variar o cambiar cuando se tengan mayores elementos para ello, siempre velando por el interés superior de los menores, acorde a lo previsto en el artículo 234 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos.

Lo anterior buscando con ello que la menor se desarrolle en un ambiente familiar y social propicio para lograr en condiciones normales su desarrollo espiritual y físico, en busca de una conducta positiva y respetable de manera que constituya un medio adecuado para su desarrollo y en atención del desenvolvimiento de la personalidad de la menor; y buscando que se le cause el menor daño posible.

Enseguida, se procede a fijar una **medida provisional de alimentos**, en favor de la menor de iniciales , por lo que, es preciso señalar lo siguiente:

El artículo **35** del Código Familiar del Estado de Morelos, dispone lo siguiente:

“ORIGEN DE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS. La obligación de dar alimentos se deriva del matrimonio, del concubinato, del parentesco o por disposición de la ley.”

Por su parte, el precepto **43** del Código Familiar establece:

“ALIMENTOS. Los alimentos comprenden la casa, la comida, el vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia en caso de enfermedad, el esparcimiento, los gastos de embarazo y parto en cuanto no estén cubiertos de otra forma, los gastos necesarios para la educación básica del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales. Esta obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad del alimentista si éste se encuentra incapacitado para trabajar, y hasta los veinticinco años si el acreedor alimentista se encuentre estudiando y no cause baja, conforme al reglamento escolar, y que esta se curse en instituciones educativas que se encuentren en posibilidades de pagar los deudores alimentistas, siempre que los acreedores no cuenten con ingresos propios...”

El numeral **46** del ordenamiento sustantivo en cita, dispone:



PODER JUDICIAL

“PROPORCIONALIDAD ALIMENTARIA. Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a las necesidades del que deba recibirlos.”.

En tanto, que el dispositivo **259** de la ley adjetiva de la materia, señala:

“URGENCIA PARA DETERMINAR Y ASEGURAR ALIMENTOS PROVISIONALES. En caso de urgente necesidad deberán decretarse alimentos provisionales hasta por el cincuenta por ciento del salario del deudor alimentista; para ello se tendrá en cuenta el número de acreedores que ejerciten su derecho. Cuando el deudor no perciba sueldo, los alimentos se cubrirán en cantidad líquida, que se fijará discrecionalmente por el Juez...”.

Por último, el dispositivo **260** del ordenamiento legal antes invocado, en su parte conducente expresa:

“REQUISITOS PARA SOLICITAR ALIMENTOS. Para pedir que se decreten provisionalmente los alimentos, deberá acreditarse el título en cuya virtud se piden, la posibilidad de quien deba darlos y la urgencia de la medida. Cuando se soliciten por razón del parentesco, deberá acreditarse éste...”.

De los preceptos legales antes invocados, se advierte que para la procedencia de la medida provisional de **alimentos**, es indispensable acreditar las circunstancias siguientes:

- I. El título en cuya virtud se piden;
- II. La posibilidad de quien deba darlos; y,
- III. La urgencia de la medida; es decir, determinar el peligro que correría el acreedor que de no recibir la pensión durante el

periodo que dure el juicio, pueda verse afectada la subsistencia de una necesidad esencial de éste.

El criterio que se sostiene con antelación, tiene apoyo por similitud jurídica en la jurisprudencia 1a./J. 44/2001, que sustentó la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis 26/2000-PS, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito y en el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, visible a la página 11, del Tomo XIV, Agosto de 2001, relativo a la Jurisprudencia en materia Civil, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguiente:

“ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático,



PODER JUDICIAL

bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social”.

De tales elementos se deduce que corresponde al acreedor alimenticio acreditar el derecho que tiene a percibir alimentos, la posibilidad económica que tiene el deudor alimentario para proporcionarlos y la urgencia de tal medida.

Así pues, en el caso, con relación al primero de los requisitos necesarios para determinar alimentos provisionales, **el título cuya virtud se piden**; éste quedó debidamente acreditado al estudiar la legitimación de las partes, y por tanto, [REDACTED], en representación de la menor de iniciales [REDACTED], se encuentra facultado para solicitar los alimentos a favor de dicha infante, ya que por el lazo de parentesco que une a la menor, con su progenitora [REDACTED], la obliga a proporcionar los alimentos a favor de su menor hija.

En ese orden de ideas, en relación al segundo de los elementos necesarios para determinar los alimentos provisionales, **consistente en la posibilidad de quien deba darlos**; en el sumario, concretamente de los hechos narrados por la parte actora en la demanda inicial, se advierte que la demandada no tiene un trabajo fijo, sin embargo, ello no la exime de proporcionar alimentos a su menor hija.

En relación al último de los requisitos exigidos consistente en **la urgencia de la medida provisional solicitada**, ésta quedó debidamente acreditada; pues, la menor de iniciales [REDACTED], goza de la presunción de

necesitar los alimentos, ya que, por su edad, no puede allegarse por sí misma de los alimentos a que tiene derecho que se le proporcionen.

Por lo antes expuesto, se concluye que se tuvo por acreditada la necesidad de recibir alimentos por parte de dicha menor; a mayor abundamiento, es dable señalar que la obligación alimentaria responde a un deber ético que ha sido incorporado al sistema jurídico con la categoría de orden público e interés social, a fin de activar las redes de justicia y solidaridad humanas mediante las cuales las generaciones maduras y estables hacen posible que las que no lo son tengan acceso a estándares de bienestar deseables y posibles; así pues, dicha obligación consiste fundamentalmente en que los parientes de los menores les brinden la asistencia necesaria para asegurar su subsistencia material y educativa; es decir, ese deber no sólo implica que los deudores alimentarios deben proporcionar a sus acreedores lo necesario para procurarles alimento y vestido, sino también es obligación de dichos deudores procurar que los menores tengan un lugar dónde habitar, ayudarlos en caso de enfermedad, otorgarles atención psíquica y afectiva y propiciar un ambiente adecuado para su sana diversión.

En ese tenor, atento a lo anterior, de conformidad con el artículo 44 del Código Familiar vigente en el Estado de Morelos, así como con la información con la que cuenta este Juzgado, se fija como **PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL** a favor de la menor de iniciales [REDACTED], y a cargo de la demandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], la cantidad de \$ [REDACTED] ([REDACTED] [REDACTED]



PODER JUDICIAL

[REDACTED] / [REDACTED]), [REDACTED]; cantidad que deberá depositar en este juzgado mediante certificado de entero que expida el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, misma que deberá ser entregada a [REDACTED], previa toma de razón y firma de recibido, con el **apercibimiento** a la deudora alimentaria, que en caso de incurrir en desacato judicial al ser omisa en los pagos de las pensiones alimenticias aquí ordenadas, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa, de conformidad con el artículo 606 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 5, 121, 167, 168, 230, 231, 233, 237 del Código Procesal Familiar, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos es competente para resolver sobre las medidas provisionales.

SEGUNDO. Se declara **PROCEDENTE** la **medida provisional** de **GUARDA y CUSTODIA** de la menor de iniciales [REDACTED], a favor de [REDACTED], y por ende, se decreta el **DEPÓSITO PROVISIONAL** de la citada menor, en el domicilio ubicado en [REDACTED], sin perjuicio de derechos de terceros.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TERCERO. Se fija como **PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL** a favor de la menor de iniciales [REDACTED], y a cargo de la demandada [REDACTED], la cantidad de \$ [REDACTED] ([REDACTED] / [REDACTED]), [REDACTED]; cantidad que deberá depositar en este juzgado mediante certificado de entero que expida el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, misma que deberá ser entregada a [REDACTED], previa toma de razón y firma de recibido, con el **apercibimiento** a la deudora alimentaria, que en caso de incurrir en desacato judicial al ser omisa en los pagos de las pensiones alimenticias aquí ordenadas, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa, de conformidad con el artículo 606 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Así, lo resuelve y firma el Doctor en Derecho **ALEJANDRO HERNÁNDEZ ARJONA**, Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante la Primera Secretaria de Acuerdos, Maestra en Derecho **LIZETT DEL CARMEN PALACIOS FRANYUTTI**, con quien actúa y da fe.

[REDACTED]



PODER JUDICIAL

En el “**BOLETÍN JUDICIAL**” número _____ correspondiente al día _____ de _____ de 2022, se hizo la publicación de ley de la resolución que antecede.

CONSTE.

El _____ de _____ de 2022 a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior. **CONSTE.**